



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Guardia y Aposición de sellos

Solicitante: Kimberly Acevedo Villa

Causante: Jorge Arturo Acevedo Pulido (f)

Radicación: 85250-31-84001-2021-00151-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 52 del 3 de agosto de 2021.

1. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 1° de Familia del Circuito de Yopal y Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo, para conocer de la medida cautelar de guarda y aposición de sellos sobre los bienes del causante Jorge Arturo Acevedo Pulido (f)

2. ANTECEDENTES

KIMBERLY ACEVEDO VILLA, actuando a través de apoderado judicial formuló solicitud de medida cautelar de guarda y aposición de sellos del causante Jorge Arturo Acevedo Pulido (f), la cual por reparto correspondió al Juzgado 1° de Familia de Yopal, autoridad que por auto del (02) de julio de 2021, la rechazó, tras considerar que carecía de competencia. De la solicitud se extraía que los bienes del causante sobre los que se pretendía que recayera la medida, se encuentran ubicados en Paz de Ariporo, por lo que resolvió remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de dicho Municipio.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante providencia del 22 de julio de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento, proponiendo el respectivo conflicto de competencia; a su juicio, pese que los bienes sobre los que se pretende la cautela, se encuentran ubicados en Paz de Ariporo, no existen elementos de juicio, que permitan inferir la competencia; no se indicó el último domicilio del causante, ni se señaló el valor de los bienes a efectos de determinar la cuantía, que sería la competencia que le correspondería al Juzgado conforme las reglas dispuestas en el numeral 9° del artículo 22 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Determinar cuál es el juez competente para conocer y tramitar la solicitud de medida cautelar de guarda y aposición de sellos sobre los bienes del causante

3.2. Facultad del Tribunal para decidir el conflicto

Como la divergencia para avocar el conocimiento del asunto que concita la atención de este Despacho se entrabó entre juzgados de diferente circuito judicial, le corresponde al Tribunal dirimirla como superior funcional común de aquellos, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el art. 139 del CGP.

3.3. De la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción en sentido amplio, se finca como la atribución y titularidad con la que cuenta el Estado para dispensar justicia, caracterizándose por ser única e inescindible.

Por su parte, la competencia, es aquella que concretiza o materializa la jurisdicción, circunscribiéndose a la facultad o potestad de un juez para componer o resolver determinada controversia o emitir una decisión dentro de un conflicto, la cual emerge en virtud de la autorización que la Constitución y la Ley, a través de los distintos factores (subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexidad) le otorga.

En tratándose de la competencia cuando se pretende la imposición de la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, el artículo 476 del CGP, establece:

ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS. *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.

Lo anterior significa que, radica en poder de quien solicita la imposición de la cautela, la facultad de escoger la autoridad judicial que deba conocer de ésta,

pudiendo formularla ante el Juez del último domicilio del causante, y si éste al momento de su muerte tenía varios el del asiento principal de sus negocios, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del CGP, o ante el Juez Municipal o Promiscuo Municipal en donde se encuentren ubicados sus bienes.

En suma, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el que deba conocer de la sucesión del causante, o el del foro real) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).

3.4. Caso Concreto

KIMBERLY ACEVEDO VILLA, pretende que se decrete la medida cautelar de guarda y aposición de sellos sobre dos inmuebles, un vehículo y unos semovientes de propiedad de su progenitor, quien falleció el pasado 23 de mayo de 2021 en el Hospital Regional de la Orinoquia.

La solicitud fue inicialmente radicada ante el Juzgado 1° de familia de esta ciudad, por lo que si bien podría decirse que, una vez elegido por aquella su juez natural, la competencia se tornaría privativa, sin que sea dable para el funcionario judicial a su arbitrio eliminarla o variarla, lo cierto es que, tras revisar la solicitud de cautela, así como los anexos que fueron aportados con ésta, se concluye conforme lo acotó el Juzgador de Paz de Ariporo, que no existen suficientes elementos de juicio a partir de los cuales se pueda establecer con claridad, quién resulta ser el competente para conocer y tramitar la cautela, pues si bien se aportaron los certificado de tradición y libertad de los inmuebles que se denunciaron, de los cuales se extrae que se encuentran ubicados en el Municipio de Paz de Ariporo, lo cierto es que, nada se dijo acerca del último lugar de domicilio del causante, o si éste tenía varios, caso en el cual debió identificarse el del asiento principal de sus negocios; tampoco se aportaron avalúos correspondientes a los bienes relictos (art.444 CGP); en ese orden, dada la exigua información que sobre el particular refleja la solicitud, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer con absoluta certeza, el Juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite respectivo.

En esa medida, fuerza colegir que el Juzgado 1° de Familia de Yopal, rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación, debiendo inadmitir la solicitud a efectos de aclarar la situación descrita y no, rechazarla de plano.

Así lo ha decantado la jurisprudencia:

*«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, **está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento**, de manera que se evite su repulsión sobre una base*

inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.).

Así las cosas, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado 1° de Familia de Yopal, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos que, adopte las medidas de saneamiento que estime procedentes, tendientes a clarificar las situaciones descritas y así poder determinar con grado de certeza la atribución de competencia en este asunto.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el planteamiento del presente conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados 01 de Familia de Yopal y Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los Despachos Judiciales en contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado